

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de octubre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01740/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por [REDACTED] a través de, quien dijo ser su representante legal, el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cinco de agosto del año dos mil trece la persona jurídico colectiva [REDACTED], a través de, quien dijo ser su representante legal, el C. [REDACTED] presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante la **Secretaría de Educación del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00220/SE/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de Consulta Directa (sin costo), lo siguiente:

"Buenas tardes: Me presento, soy [REDACTED] y entre otras cosas, proveo asesoría legal a un grupo de colegios que se encuentran ubicados por todo el país. Es por lo anterior que agradecería de la manera más atenta, lean atentamente lo que en este correo les comento y me ayuden respondiendo la consulta que les hago al final: 1. En fecha 19 de junio del 2013, la Profra. Cecilia Morales Baranda, Supervisora de la Zona Escolar 1067, a solicitud de la Profra. María Rosa Legorreta Garduño, Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar, emitió el oficio 67/2012-2013, por medio del cual se nos informó que no era procedente la inscripción extemporánea de los menores que aparecían en la relación con edades mayores a las que la normatividad establece para el ingreso en la educación escolar. 2. Que en fecha 4 de julio se me informó por medio de llamada telefónica, que gracias a una reconsideración amablemente solicitada por la misma Supervisora en nuestro favor, esta H. Autoridad accedió a aceptar el registro que en el oficio anterior rechazaba. Sabemos que las

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

escuelas públicas intentan que los niños que entran a kínder 1 sean los que tengan 3 años cumplidos al 31 de diciembre, sin embargo debido a que los contenidos de las clases que los menores que entren a los colegios que yo asesoro son más complicados por el simple hecho que desde pequeños empiezan a aprender lenguas extranjeras y otras cosas un poco más complejas que las que enseñan en 1ero de kínder en escuelas públicas, muchos padres prefieren inscribir a los menores que cumplen desde septiembre hasta diciembre, en un año inferior, a fin de que sus pequeños no sean los más chicos de edad y menos desarrollados tanto física como intelectualmente. En los casos en los que los padres de menores que cumplen años entre septiembre y diciembre deciden inscribir a sus hijos en grados inferiores a los que por ejemplo en escuelas públicas se acostumbra a registrarlos, el colegio se asegura de que el padre de familia cumpla con la firma de la carta que para tal efecto establece el Anexo a los lineamientos y que se cumpla con todos los requisitos que para tal efecto establece la ley. De lo anterior se puede decir que los colegios son estrictos en cuidar que se cumpla con las edades mínimas que la ley obliga y que cuando el padre de familia así lo decide, respeta su derecho de inscribir a su hijo en un grado inferior al que en una escuela lo harían. Como consecuencia del primer oficio recibido, me dí a la tarea de investigar si la ley, reglamentos, acuerdos o normatividad establecía algún máximo de edad para el ingreso a los distintos grados escolares y concluí que la regulación que hace mención de edades en relación a grados escolares establece mínimos pero no máximos para que los menores ingresen a cada grado escolar. En resumen, lo que encontré de mi estudio a la normativa es lo siguiente: A. En el acuerdo #592 por el que se establece la articulación a la educación básica, en la pg. 35 hay una tabla que indica edades APROXIMADAS en las que deben cursar 3er grado de preescolar (entre 5 y 6 años), tercero de primaria (entre 8 y 9), sexto primaria (entre 11 y 12), tercero de secundaria (entre 14 y 15). Los colegios a los que asesoro sí cumplen con esas edades con el corte que actualmente usan. B. La Ley general de educación solo establece edades mínimas y no máximas para ingresar a cada grado: preescolar es 3 años al 31 de dic y primaria 6. C. Las Normas de control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación en la educación básica: a. Pg. 18, punto 31.- Establece como requisitos de inscripción Contar con 3 años cumplidos al 31 de diciembre como edad mínima, para primaria 6 años al 31 de diciembre, igual no hay máximos, solo mínimos. b. En el punto 32, establecen que las edades mínimas están asociadas al ejercicio de un derecho y no una obligación por lo cual no existe obstáculo para que los padres de familia o tutores determinen diferir el ingreso de sus hijos o pupilos a una edad mayor a la señalada y repite que las leyes establecen edades mínimas y no máximas de ingreso. Ahí mismo recomiendan a los padres que firmen una carta en la cual otorguen su consentimiento y acepten las posibles consecuencias de su decisión. D. El Anexo 12 y 13 a Lineamientos ofrece un machote de carta para que padres y/o tutores autoricen que tu hijo curse un nivel inferior. Teniendo en cuenta lo anterior, agradecería de la manera más atenta me indiquen si hay obligación de las escuelas particulares de aplicar un corte obligatorio al 31 de diciembre y de no permitir que los padres de familia cuyos hijos cumplan años de septiembre a diciembre puedan, si así lo consideran, inscribir a sus hijos en años escolares inferiores. En caso de que ésta H. Autoridad considere que sí es obligación de las escuelas particulares aplicar el corte estrictamente obligatorio en diciembre, agradecería que me indiquen el fundamento legal en el que se basan a fin de tomarlo como criterio e informarlo a todas las escuelas a las que asesoro en todo el país. En caso de que ésta H. Autoridad me indique que solamente casos muy específicos puede el colegio respetar el derecho de los padres de inscribir a sus hijos en grados escolares inferiores, agradeceré que especifiquen cuáles son los casos específicos en los cuales los colegios pueden permitirlo. De igual

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

manera, en caso de que este permiso sea restringido, agradeceré que me indiquen si sería suficiente comprobar que en los exámenes de admisión los menores tuvieron un desempeño más deficiente que el promedio de los compañeros del grado escolar al cual estaría entrando. Agradecería si en su respuesta aprovechan para proporcionar la mayor información posible con relación al tema a fin de evitar molestarlos con varias consultas y a fin de que los colegios que asesoro cumplan como siempre, con cualquier requisito establecido en la normativa. Muchísimas gracias." (Sic)

Al respecto, esta Autoridad hace constar que el C. [REDACTED] dijo ser el representante legal de la persona jurídico colectiva entonces peticionaria, motivo por el cual se tiene por solicitante a [REDACTED] de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues no se encuentra obligado a acreditar la personalidad con la que se ostenta; esto es así aun cuando de la lectura a la solicitud se aprecie que se presenta la C. [REDACTED]

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el catorce de agosto del año dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información y un archivo más con la información entregada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal." (Sic)

Asimismo, adjuntó a la respuesta los archivos siguientes:

Recurso de Revisión:

01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación del
 Estado de México

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

220 SAIMEX.pdf



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

No. 20531A000/02222A/2013
 Toluca de Lerdo, México
 13 de agosto de 2013

LICENCIADO
EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su oficio Num. 20531A000/0709/JI/2013, relativo a la solicitud de información del expediente **00220/SE/IP/2013**, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se solicita:

"Buenas tardes. Me presento, soy Roxana González y entre otras cosas, proveo asesoría legal a un grupo de colegios que se encuentran ubicados por todo el país. Es por lo anterior que agradecería de la manera más atenta, lean atentamente lo que en este correo les comento y me ayuden respondiendo la consulta que les hago al final: 1. En fecha 13 de junio del 2013, la Profra. Cecilia Morales Baranda, Supervisora de la Zona Escolar 1067, la solicitud de la Profra. María Rosa Legorreta Garduño, Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar, emitió el oficio 67/2013-2013, por medio del cual se nos informó que no era procedente la inscripción extemporánea de los menores que aparecen en la relación con edades mayores a las que la normatividad establece para el ingreso en la educación escolar. 2. Que en fecha 4 de julio se me informó por medio de llamada telefónica, que gracias a una reconsideración amablemente solicitada por la misma Supervisora en nuestro favor, esta la Autoridad accedió a aceptar el registro que en el oficio anterior rechazaba. Sabemos que las escuelas públicas intentan que los niños que entran a kinder 1 sean los que tengan 3 años cumplidos al 31 de diciembre, sin embargo debido a que los contenidos de las clases que los menores que entran a los colegios que yo asesoro son más complicados por el simple hecho que desde pequeños empiezan a aprender lenguas extranjeras y otras cosas un poco más complejas que las que enseñan en kinder en escuelas públicas, muchos padres prefieren inscribir a los menores que cumplen desde septiembre hasta diciembre, en un año inferior, a fin de que sus pequeños no sean los más chicos de edad y menos desarrollados tanto física como intelectualmente. En los casos en los que los padres de menores que cumplen años entre septiembre y diciembre deciden inscribir a sus hijos en grados inferiores a los que por ejemplo en escuelas públicas se acostumbra a registrarlos, el colegio se asegura de que el padre de familia cumpla con la firma de la carta que para tal efecto establece el Anexo a los lineamientos y que se cumpla con todos los requisitos que para tal efecto establece la ley. De lo anterior se puede decir que los colegios son estrictos en cuidar que se cumpla con las edades mínimas que la ley obliga y que cuando el padre de familia así lo decide, respeta su derecho de inscribir a su hijo en un grado inferior al que en una escuela lo harían.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AV. INDEPENDENCIA ORIENTE #487 - PISO 10 - SANTA CLARA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030

Tel: (01722) 2199211

Correo electrónico: infoem@infoem.gob.mx

Recurso de Revisión:

01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
en GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Como consecuencia del primer oficio recibido, me dio la tarea de investigar si la ley, reglamentos, acuerdos o normatividad establece algún máximo de edad para el ingreso a los distintos grados escolares y conjeturo que la regulación que hace mención de edades en relación a grados escolares establece mínimos pero no máximos para que los menores ingresen a cada grado escolar. En resumen, lo que encontré de mi estudio a la normativa es la siguiente: A. En el acuerdo 4592 por el que se establece la articulación a la educación básica, en la pág. 35 hay una tabla que indica edades APROXIMADAS en las que deben cursar cada grado de preescolar (entre 5 y 6 años), tercero de primaria (entre 8 y 9), sexto de primaria (entre 11 y 12), tercero de secundaria (entre 14 y 15). Los colegios a los que asessora si cumplen con esas edades con el corte que actualmente usan. B. La Ley general de educación solo establece edades mínimas y no máximas para ingresar a cada grado: preescolar es 3 años al 31 de dic. y primaria 6. C. Las Normas de control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación en la educación básica; a. Pg. 12, punto 31: Establece como requisitos de inscripción Contar con 3 años cumplidos al 31 de diciembre como edad mínima, para primaria 6 años al 31 de diciembre, igual no hay máximos, solo mínimos. b. En el punto 32, establecen que las edades mínimas están asociadas al ejercicio de un derecho y no una obligación por lo cual no existe obstáculo para que los padres de familia o tutores determinen diferir el ingreso de sus hijos a una edad mayor a la señalada y repite que las leyes establecen edades mínimas y no máximas de ingreso. Ahí mismo recomiendan a los padres que firmen una carta en la cual otorguen su consentimiento y acepten las posibles consecuencias de su decisión. D. El Anexo 12 y 13 a Lineamientos ofrece un machote de carta para que padres y/o tutores autoricen que su hijo curse un nivel inferior. Teniendo en cuenta lo anterior, agradecería de la manera más atenta me indiquen si hay obligación de las escuelas particulares de aplicar un corte obligatorio al 31 de diciembre y de no permitir que los padres de familia cuyos hijos cumplan años de noviembre a diciembre puedan, si así lo consideran, inscribir a sus hijos en años escolares inferiores. En caso de que esta H. Autoridad considere que si es obligación de las escuelas particulares aplicar el corte estrictamente obligatorio en diciembre, agradeceré que me indiquen el fundamento legal en el que se basan a fin de tomarlo como anterior e informarlo a todas las escuelas a las que asesora en todo el país. En caso de que esta H. Autoridad me indique que solamente casos muy específicos pueda el colegio respetar el derecho de los padres de inscribir a sus hijos en grados escolares inferiores, agradeceré que especifiquen cuáles son los casos específicos en los cuales los colegios puedan permitirlo. De igual manera, en caso de que este permiso sea restringido, agradeceré que me indiquen si sería suficiente comprobar que en los exámenes de admisión los menores tuvieron un desempeño más débil que el promedio de los compañeros del grado escolar al cual estaría entrando. Agradecería si en su respuesta aprovecharán para proporcionar la mayor información posible con relación al tema a fin de evitar molestias con varias consultas y a fin de que los colegios que asesora cumplan como siempre, con cualquier requisito establecido en la normativa. Muchas gracias".

(sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado de "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:

01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

*2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

#...

De conformidad con los artículos 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.14 de su Reglamento, anexo a éste envío a Usted copia simple de oficio Núm. 205101100/01894/2013, signado por la Lic. Alma Dalia Canseco Cortés, Subdirectora de Control Escolar, mediante el cual da respuesta a los planteamientos del peticionario.

Sin más por el momento, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFRA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



C. P. LIC. ALMA DULCE CANSECO CORTÉS, Subdirectora de Educación Básica y Normal

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, México, a 09 de agosto del 2013.
 Oficio No. 205101000/01804/2013.

PROFRA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN
Y CONTROL ESCOLAR Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
P R E S E N T E

En atención a su oficio número 205101000/21844/2013, de fecha 06 de agosto del año en curso, medio por el cual se da a conocer el requerimiento de información del expediente número 00220/SE/IP/A/2013, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por este conducto, hago de su conocimiento lo siguiente:

Es positivamente correcto que en la Ley General de Educación, capítulo VII, sección I, artículo 65 fracción I, párrafo segundo sólo se establecen edades mínimas para ingresar a la educación básica, en los niveles de preescolar y primaria; situación que es ratificada en las "Normas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en la Educación Básica", título V, capítulo VI, numeral 31.

También es cierto que en el numeral 32 de esta Normativa se afirma que no existe obstáculo para que los padres de familia o tutores determinen diferir el ingreso de sus hijos o pupilos a la educación preescolar o primaria, a una edad mayor a la señalada, o incluso, a un grado educativo determinado.

Sin embargo, en este mismo numeral se menciona que las edades mínimas de ingreso determinadas por las disposiciones legales relativas, están asociadas al ejercicio de un derecho y no al cumplimiento de una obligación, en lo cual debe diferenciarse que el derecho corresponde a los menores y la obligación a los padres o tutores.

Esta consideración se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su título primero, capítulo I, artículos 3º y 4º establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Esta obligación se refiere en la misma Constitución, título primero, capítulo II, artículo 31, fracción I, al estipular que es una de las obligaciones de los mexicanos: hacer que sus hijos o pupilos concurran

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
 DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONTROL ESCOLAR
 UNIDAD DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL ESCOLAR

[Handwritten signature]
 9/10/13

Recurso de Revisión:

01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y recibir la militar, en los términos que establezca la ley.

De estas premisas, y otras relacionadas de índole constitucional, se deriva la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su título segundo, capítulo cuarto, artículo 18 y capítulo décimo, artículo 32, inciso A, establece que niñas, niños y adolescentes, entre otras cuestiones, tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social y a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en los términos del artículo 30. de la Constitución, así como a que se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

Por cuanto hace a las obligaciones parentales o tutoriales, la referida Ley, en su título primero, capítulo segundo, artículo 11, inciso A, estipula como una de las obligaciones de los padres, proporcionarles [a sus hijos] una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones.

De todo lo anterior, técnica o teóricamente, se deriva un "conflicto de intereses" entre el derecho que tienen los padres o tutores a decidir libre y responsablemente lo que ellos consideran que es mejor para el sano desarrollo y bienestar de sus hijos o pupilos y derecho de éstos a desarrollarse integral y adecuadamente, de conformidad con los intereses y necesidades que su edad requiere.

Relacionado con este punto, tanto en el artículo 4º constitucional como en la Ley de Protección aludida, título primero, artículos 3 y 4, se prescribe que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y uno de los principios rectores de esta protección es el del interés superior de la infancia, el cual consiste en que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Incluso, esta multiplicada Ley, en su título primero, capítulo segundo, artículo 13, párrafo último y título segundo, capítulo quinto, artículo 21, establece que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN NORMAL

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional y que en las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de niños, niñas o adolescentes.

De esta manera, como consecuencia de todo lo previamente descrito, a fin de evitar que los infantes sufran algún tipo de daño involuntario, al retrasar su ingreso al grado y nivel que por edad cronológica les corresponde, en años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, afectando con esto la continuidad e integridad de su desarrollo escolar, como resultado de una decisión tomada por sus padres de familia o tutores, desde una perspectiva, regularmente sin respaldo académico; para estar en posibilidades de realizar un análisis correcto de la petición paterna, se requiere que ésta esté respaldada por un informe médico o técnico elaborado por un especialista en la materia de que se trate (psicólogo, licenciado en educación especial, terapeuta del lenguaje, neurólogo, neuropediatra, entre otros), quien debe contar con su cédula profesional, ya sea que ejerza de modo privado o adscrito a una institución pública, reporte en el cual se deberá especificar cuál es la barrera para la participación y el aprendizaje que afecta al educando, así como la necesidad real (registrado textual y explícitamente) de que el menor sea inscrito en un grado inferior al que normativamente le corresponde.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

RIC. ALMA DALIA CANSECO CORTÉS
SUBDIRECTORA DE CONTROL ESCOLAR

C. C. O. L. C. O. y A. B. Jorge Alejandro Noya Carabaz, Subsecretaría de Educación Básica y Normal
Archivo / Registro
ABCE/...

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
UNIDAD DE TRANSICIÓN, FALTA NACIONAL Y CONTROL ESCOLAR
RESPONSABLE EN CONTROL ESCOLAR

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

220.pdf



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Oficio No. 20531A000/0731/UI/2013
Expediente: 00220/SE/IP/ 2013

Toluca de Lerdo, México, catorce de agosto del dos mil trece

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día cinco de agosto del año en curso presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "Buenas tardes. Me presento, soy Roxana González y entre otras cosas, proveo asesoría legal a un grupo de colegios que se encuentran ubicados por todo el país. Es por lo anterior que agradecería de la manera más atenta, lean atentamente lo que en este correo les comento y me ayuden respondiendo la consulta que les hago al final: 1. En fecha 19 de junio del 2013, la Profra. Cecilia Morales Baranda, Supervisora de la Zona Escolar 1067, a solicitud de la Profra. María Rosa Lagorreta Garduño, Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar, emitió el oficio 67/2012-2013, por medio del cual se nos informó que no era procedente la inscripción extemporánea de los menores que aparecían en la relación con edades mayores a las que la normatividad establece para el ingreso en la educación escolar. 2. Que en fecha 4 de julio se me informó por medio de llamada telefónica, que gracias a una reconsideración amablemente solicitada por la misma Supervisora en nuestro favor, esta H. Autoridad accedió a aceptar el registro que en el oficio anterior rechazaba. Sabemos que las escuelas públicas intentan que los niños que entran a kínder 1 sean los que tengan 3 años cumplidos al 31 de diciembre, sin embargo debido a que los contenidos de las clases que los menores que entren a los colegios que yo asesoro son más complicados por el simple hecho que desde pequeños empiezan a aprender lenguas extranjeras y otras cosas un poco más complejas que las que enseñan en Tero de kínder en escuelas públicas, muchos padres prefieren inscribir a los menores que cumplen desde septiembre hasta diciembre, en un año inferior, a fin de que sus pequeños no sean los más chicos de edad y menos desarrollados tanto física como intelectualmente. En los casos en los que los padres de menores que cumplen años entre septiembre y diciembre deciden inscribir a sus hijos en grados inferiores a los que por ejemplo en escuelas públicas se acostumbra a registrarlos, el colegio se asegura de que el padre de familia cumpla con la firma de la carta que para tal efecto establece el Anexo a los lineamientos y que se cumpla con todos los requisitos que para tal efecto establece la ley. De lo anterior se puede decir que los colegios son estrictos en cuidar que se cumpla con las edades mínimas que la ley obliga y que cuando el padre de familia así lo decide, respeta su derecho de inscribir a su hijo en un grado inferior al que en una escuela lo harían.

...2

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

-2-

Oficio No. 2053/A000/0731/UI/2013

Como consecuencia del primer oficio recibido, me di a la tarea de investigar si la ley, reglamentos, acuerdos o normatividad establecía algún máximo de edad para el ingreso a los distintos grados escolares y concluir que la regulación que hace mención de edades en relación a grados escolares establece mínimos pero no máximos para que los menores ingresen a cada grado escolar. En resumen, lo que encontré de mi estudio a la normativa es lo siguiente: A. En el acuerdo #592 por el que se establece la articulación a la educación básica, en la pg. 35 hay una tabla que indica edades APROXIMADAS en las que deben cursar 3er grado de preescolar (entre 5 y 6 años), tercero de primaria (entre 8 y 9), sexto primaria (entre 11 y 12), tercero de secundaria (entre 14 y 15). Los colegios a los que asesoro sí cumplen con esas edades con el corte que actualmente usan. B. La Ley general de educación solo establece edades mínimas y no máximas para ingresar a cada grado: preescolar es 3 años al 31 de día y primaria 6. C. Las Normas de control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación en la educación básica: a. Pg. 18, punto 31.- Establece como requisitos de inscripción contar con 3 años cumplidos al 31 de diciembre como edad mínima, para primaria 6 años al 31 de diciembre, igual no hay máximos, solo mínimos. b. En el punto 32, establecen que las edades mínimas están asociadas al ejercicio de un derecho y no una obligación por lo cual no existe obstáculo para que los padres de familia o tutores determinen diferir el ingreso de sus hijos o pupilos a una edad mayor a la señalada y repite que las leyes establecen edades mínimas y no máximas de ingreso. Ahí mismo recomiendan a los padres que firmen una carta en la cual otorguen su consentimiento y acepten las posibles consecuencias de su decisión. D. El Anexo 12 y 13 a Lineamientos ofrece un machote de carta para que padres y/o tutores autoricen que su hijo curse un nivel inferior. Teniendo en cuenta lo anterior, agradecería de la manera más atenta me indiquen si hay obligación de las escuelas particulares de aplicar un corte obligatorio al 31 de diciembre y de no permitir que los padres de familia cuyos hijos cumplan años de septiembre a diciembre puedan, si así lo consideran, inscribir a sus hijos en años escolares inferiores. En caso de que ésta H. Autoridad considere que sí es obligación de las escuelas particulares aplicar el corte estrictamente obligatorio en diciembre, agradecería que me indiquen el fundamento legal en el que se basan a fin de tomarlo como criterio e informarlo a todas las escuelas a las que asesoro en todo el país. En caso de que ésta H. Autoridad me indique que solamente casos muy específicos puede el colegio respetar el derecho de los padres de inscribir a sus hijos en grados escolares inferiores, agradeceré que especifiquen cuáles son los casos específicos en los

...3

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FOMENTO Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, REGISTRO Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

• 3 •

Oficio No. 20531A000/0731/UI/2013

cuales los colegios pueden permitirlo. De igual manera, en caso de que este permiso sea restringido, agradeceré que me indiquen si sería suficiente comprobar que en los exámenes de admisión los menores tuvieron un desempeño más deficiente que el promedio de los compañeros del grado escolar al cual estaría entrando. Agradecería si en su respuesta aprovechan para proporcionar la mayor información posible con relación al tema a fin de evitar molestarlos con varias consultas y a fin de que los colegios que asesoro cumplan como siempre, con cualquier requisito establecido en la normativa. Muchísimas gracias" (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado de "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información". Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

La respuesta a su solicitud ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, la cual ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y el oficio emitido por el Servidor Público Habilitado en comento.

L. E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Señor: [Nombre del Peticionario]
Dirección: [Dirección del Peticionario]
Código Postal: [Código Postal del Peticionario]
Ciudad: [Ciudad del Peticionario]

Atentamente,

SE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
ESTADO DE MÉXICO, 19 DE AGOSTO DE 2013, HUNDOS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El treinta de agosto del año en curso, el supuesto representante de la moral recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las Razones o Motivos de Inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado lo siguiente *"Respuesta de No. 205101000/02222A/2013 que pertenece al expediente 00220/SE/IP/2013 del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX)." (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"El colegio manejado por la sociedad que solicita la información busca el mejor interés de los menores que acuden a ella, igual que la SEP, es por eso que existe un interés de llegar a un acuerdo sobre la interpretación de la norma. Varios estado de la república interpretan la normativa de la misma manera que nosotros, respecto a que la norma no establece una edad obligatoria para cursar cada grado escolar y que da la opción de que si por alguna razón el padre de familia considera que es mejor que su hijo entre a un grado inferior al que podría entrar si se tomara en cuenta la edad más mínima en la que la normativa permite a los menores entrar a preescolar o a primaria. La respuesta que esta H. Autoridad emitió habla de una edad obligatoria que supuestamente la ley establece, sin embargo omite expresar el fundamento legal de donde interpreta u obtiene esa edad obligatoria. Con base a esa supuesta edad obligatoria que tanto nosotros como SEPs de otros estados interpretamos que no existe, es que esta H. Autoridad defiende la idea de que no permitir que un menor ingrese

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

en el grado que por su supuesta edad obligatoria debería entrar, que los mayores de edad que le impiden esta situación violan sus derechos sin demostrar de dónde saca que hay una edad obligatoria y diciendo que esto le impide al menor un desarrollo en condiciones de igualdad. Además de que esta H. Autoridad funda sus argumentos en el falso supuesto de una edad obligatoria, argumenta que el ingresar a los menores de edad que son los más chicos de una generación a un grado escolar menor impide que tenga un desarrollo en condiciones de igualdad, lo cual también es falso, debido a que el menor al que se ingresa a un grado escolar menor, sigue ingresando a un grado escolar en el que estaría con menores de su mismo rango de edad, solamente que sin la desventaja de tener un desarrollo físico e intelectual mucho menor que los compañeros de su grado escolar, situación que se daría si lo ingresaran al grado que según esta H. Autoridad le correspondería (suponiendo que estamos hablando de un menor cuya fecha de nacimiento es en diciembre.) De manera que además de no existir una edad obligatoria en la normativa que regula las edades en relación a los grados escolares, no existe afectación al desarrollo igualitario de un menor que es ingresado en un grado escolar menor al que podría ser ingresado tomando la edad más mínima que la normativa establece, sobre todo cuando se habla de menores cuya fecha de nacimiento es de septiembre a diciembre, que son los más chicos de cada grado escolar si se toma en cuenta el corte por grado escolar que esta H. Autoridad argumenta como obligatorio. Sobre todo tomando en cuenta que el inicio del ciclo escolar es en agosto o septiembre, por lo que si el corte obligatorio lo hacen los colegios en agosto, aseguran que todos los menores que ingresan a un grado escolar tengan la misma edad CUMPLIDA al inicio de este ciclo, asegurándose de que todos los menores que ingresan a un grado escolar tenga la misma edad, situación que les permite un desarrollo en condiciones de mayor igualdad. Espero podamos llegar a un acuerdo, ya sea que esta H. Autoridad pueda argumentar algo que en realidad se pueda entender directamente del texto de la ley a lo cual el colegio se tendría que someter por estar impuesto por ley o que esta H. Autoridad acuerde con las razones que en el escrito exponemos y nos den oportunidad al colegio de aceptar que cuando un padre que conoce a su menor considere que es mejor para su hijo entrar a un grado inferior al que podría ingresar tomando en cuenta la edad más mínima a la que podría ingresar, sobre todo cuando el menor cumpla años de septiembre a diciembre, que el colegio pueda permitirlo siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la normativa establece, tales como el envío de la

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

carta a esta H. Autoridad que la normativa proporciona para estos casos. Quedamos en espera de su amable respuesta." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera. Del cual sólo se plasma un extracto, en lo que interesa y en obvio de representaciones innecesarias:



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

UNO.- El peticionario establece en su solicitud:

"Buenas tardes. Me presento, soy Roxana González y entre otras cosas, procuro asesoría legal a un grupo de colegios que se encuentran ubicados por todo el país. Es por lo anterior que agradecería de la manera más atenta, lean atentamente lo que en este correo les comento y me ayuden respondiendo la consulta que les hago al final". En fecha 19 de junio del 2013, la Profra. Cecilia Morales Baranda, Supervisora de la Zona Escolar 1067, a solicitud de la Profra. María Rosa Legorreta Garduño, Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar, emitió el oficio 67/2012-2013, por medio del cual se nos informó que no era procedente la inscripción extemporánea de los menores que aparecían en la relación con edades mayores a las que la normatividad establece para el ingreso en la educación escolar. 2. Que en fecha 4 de julio se me informó por medio de llamada telefónica, que gracias a una reconsideración amablemente solicitada por la misma Supervisora en nuestro favor, esta H. Autoridad accedió a aceptar el registro que en el oficio anterior rechazaba. Sabemos que las escuelas públicas intentan que los niños que entran a kínder 1 sean los que tengan 3 años cumplidos al 31 de diciembre, sin embargo debido a que los contenidos de las clases que los menores que entren a los colegios que yo asesoro son más complicados por el simple hecho que desde pequeños empiezan a aprender lenguas extranjeras y otras cosas un poco más complejas que las que enseñan en 1ero de kínder en escuelas públicas, muchos padres prefieren inscribir a los menores que cumplen desde septiembre hasta diciembre, en un año inferior, a fin de que sus pequeños no sean los más chicos de edad y menos desarrollados tanto física como intelectualmente. En los casos en los que los padres de menores que cumplen años entre septiembre y diciembre deciden inscribir a sus hijos en grados inferiores a los que por ejemplo en escuelas públicas se acostumbra a registrarlos, el colegio se asegura de que el padre de familia cumpla con la firma de la carta que para tal efecto establece el Anexo a los lineamientos y que se cumpla con todos los requisitos que para tal efecto establece la ley. De lo anterior se puede decir

Página 13 de 25

Recurso de Revisión:

01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

que los colegios son estrictos en cuidar que se cumpla con las edades mínimas que la ley obliga y que cuando el padre de familia así lo decide, respeta su derecho de inscribir a su hijo en un grado inferior al que en una escuela lo harían. Como consecuencia del primer oficio recibido, me di a la tarea de investigar si la ley, reglamentos, acuerdos o normatividad establecía algún máximo de edad para el ingreso a los distintos grados escolares y concluí que la regulación que hace mención de edades en relación a grados escolares establece mínimos pero no máximos para que los menores ingresen a cada grado escolar. En resumen, lo que encontré de mi estudio a la normativa es lo siguiente: A. En el acuerdo #592 por el que se establece la articulación a la educación básica, en la pg. 35 hay una tabla que indica edades APROXIMADAS en las que deben cursar 3er grado de preescolar (entre 5 y 6 años), tercero de primaria (entre 8 y 9), sexto primaria (entre 11 y 12), tercero de secundaria (entre 14 y 15). Los colegios a los que asesoro si cumplen con esas edades con el corte que actualmente usan. B. La Ley general de educación solo establece edades mínimas y no máximas para ingresar a cada grado: preescolar es 3 años al 31 de dic y primaria 6. C. Las Normas de control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación en la educación básica: a. Pg. 19, punto 31.- Establece como requisitos de inscripción Contar con 3 años cumplidos al 31 de diciembre como edad mínima, para primaria 6 años al 31 de diciembre, igual no hay máximos, solo mínimos. b. En el punto 32, establecen que las edades mínimas están asociadas al ejercicio de un derecho y no una obligación por lo cual no existe obstáculo para que los padres de familia o tutores determinen diferir el ingreso de sus hijos o pupilos a una edad mayor a la señalada y repite que las leyes establecen edades mínimas y no máximas de ingreso. Ahí mismo recomiendan a los padres que firmen una carta en la cual otorguen su consentimiento y acepten las posibles consecuencias de su decisión. D. El Anexo 12 y 13 a Lineamientos ofrece un machote de carta para que padres y/o tutores autoricen que su hijo curse un nivel inferior. Teniendo en cuenta lo anterior, agradecería de la manera más atenta me indiquen si hay obligación de las escuelas particulares de aplicar un corte obligatorio al 31 de diciembre y de no permitir que los padres de familia cuyos hijos cumplan años de septiembre a diciembre puedan, si así lo consideran, inscribir a sus hijos en años escolares

Página 20 de 25

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

inferiores. En caso de que ésta H. Autoridad considere que sí es obligación de las escuelas particulares aplicar el corte estrictamente obligatorio en diciembre, agradecería que me indiquen el fundamento legal en el que se basan a fin de tomarlo como criterio e informarlo a todas las escuelas a las que asesoro en todo el país. En caso de que ésta H. Autoridad me indique que solamente casos muy específicos puede el colegio respetar el derecho de los padres de inscribir a sus hijos en grados escolares inferiores, agradeceré que especifiquen cuáles son los casos específicos en los cuales los colegios pueden permitirlo. De igual manera, en caso de que este permiso sea restringido, agradeceré que me indiquen si sería suficiente comprobar que en los exámenes de admisión los menores tuvieron un desempeño más deficiente que el promedio de los compañeros del grado escolar al cual estarían entrando. Agradecería si en su respuesta aprovechan para proporcionar la mayor información posible con relación al tema a fin de evitar molestarnos con varias consultas y a fin de que los colegios que asesoro cumplan como siempre, con cualquier requisito establecido en la normativa. Muchísimas gracias

Sin haber señalado dato alguno en el apartado de "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información":

DOS.- Al respecto, el artículo 4.32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

"Artículo 4.32.- Las Unidades de Información desahogarán las solicitudes de acceso a la información, así como las relativas a datos personales, dentro del término máximo de Ley, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I. Recibida la solicitud de acceso a la información o de modificación de datos personales, las Unidades de Información deberán turnarlas a los servidores públicos habilitados que correspondan y que estimen puedan conocer el lugar en que se encuentre la información correspondiente.

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

II. En caso de contar o de conocer el lugar en que se encuentre la información solicitada, el servidor público habilitado deberá remitir la información a la Unidad de Información respectiva, o en su caso, le hará de su conocimiento el lugar en que estime se encuentra la información, y a su vez, tratándose de datos personales establecerá las medidas de protección pertinentes.

III.-

TRES.- Ahora bien, bajo el principio anterior, se turnó la solicitud en comento a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, quien de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, tiene las siguientes funciones:

"Artículo 8.- A la Subsecretaría de Educación Básica y Normal le corresponde: planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación básica y normal de los subsistemas estatal y federalizado; proporcionar el desarrollo del magisterio que atiende a estos niveles, así como coadyuvar con la Secretaría en la coordinación de los organismos auxiliares y fideicomisos que le correspondan, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables." (sic)

Siendo esta Unidad Administrativa quien dio respuesta al peticionario, adjuntando para tal efecto, oficio número 205101000/02222A/2013 de fecha trece de agosto del año en curso, signado por la Profesora Anastasia Vega Martínez, Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar y Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, y oficio número 205101000/01894/2013 de fecha nueve de agosto del presente año, signado por la Licenciada Alma Dalia Canseco Cortés, Subdirectora de Control Escolar.

CUATRO.- Por otro lado, es importante señalar lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"... Para el ejercicio de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias se regirán por los siguientes principios y bases:

Página 22 de 25



El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción ni la integridad de los datos. El documento original es el único válido.

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad ..." (sic)

Bajo este orden de ideas nunca se le negó, ocultó u omitió la información con que cuenta esta dependencia, ya que como se desprende de los archivos que se encuentran dentro del expediente correspondiente, así como los que se encuentran en el SAJME, el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, dio puntual y completa respuesta en tiempo y forma, haciéndole llegar al peticionario la respuesta a la consulta realizada a través del SAJME.

CINCO.- Ahora bien, no puede pasar desapercibido que el derecho de acceso a la información pública tiene como objeto el acceso a documentos en archivos documentales o medios electrónicos, esto es, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

En este sentido, se hizo del conocimiento del particular, la información de que dispone la Secretaría de Educación, de la cual se acordó su entrega al peticionario.

También es importante señalar que el recurrente no impugna la respuesta en términos de la ley de transparencia; es decir, no expresa disconformidad porque se le haya negado la información, que ésta sea incompleta o que no corresponda con su solicitud y tampoco hace manifestación alguna sobre el por qué estima que los documentos entregados son desfavorables a la solicitud presentada. Por lo que más que un agravio por la falta de entrega del documento o que el mismo estuviera incompleto o no correspondiera con lo pedido, el particular se centra en requerir que se le de respuesta afirmativa a la consulta que realiza a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

SEIS.- ADICIONALMENTE, SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE TRATA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE POR OBJETO ACCEDER A LOS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS FÍSICOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS EN PODER O POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO CUAL, EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO

Página 23 de 25

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

PERMITE RESOLVER A TRAVÉS DE ESTE MEDIO CONTROVERSIAS SEA CUAL SEA SU NATURALEZA Y SU ORIGEN, NI IR MÁS ALLÁ DE LO SOLICITADO COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, YA QUE SU OBJETO ES TAL CUAL SU DENOMINACIÓN LO REFIERE, ES DECIR, ACCEDER A DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.

CABE DESTACAR, QUE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN ENTREGÓ LA RESPUESTA DE LO QUE DE MANERA INICIAL FUE REQUERIDO POR EL HOY RECURRENTE.

RESULTA IMPORTANTE REPETIR QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE REFIERE A BRINDAR INFORMACIÓN QUE OBRE EN DOCUMENTOS Y EVIDENTEMENTE NO PUEDE RESOLVER ASUNTOS PARTICULARES A TRAVÉS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SIETE.- Cabe señalar que el recurso de revisión presentado, no entra en los supuestos que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." (sic).

OCHO.- Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Información y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL.**

Ahora bien, el artículo 73 de la ley de la materia establece:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. (...);

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

Página 24 de 25

Recurso de Revisión:

01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los sentimientos de la Nación".

III. Razones o motivos de la inconformidad... (sic)

NUEVE.- Sin embargo, el ahora recurrente NO MENCIONA ALGUNA CAUSA DE INCONFORMIDAD, SINO QUE ESTÁ REQUIRIENDO QUE SE LE DE RESPUESTA AFIRMATIVA A LA CONSULTA REALIZADA, POR LO CUAL NO ESTÁ EJERCIENDO SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO QUE ESTÁ SOLICITANDO SEA ANALIZADO UN ASUNTO EN PARTICULAR, POR LO QUE, NO RECAE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 Y NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 73 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto por el C. Velasco Flores Oscar en el expediente número 00220/SE/IP/2013, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Se tenga por desechado el presente Recurso de Revisión, por no recaer en los supuestos que establece el Artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01740/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es, el catorce de agosto

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el treinta de agosto siguiente, esto es al décimo segundo día hábil, descontando del cómputo del término los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto del año dos mil trece, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto.

La persona jurídico colectiva solicitó, medularmente, que el Sujeto Obligado le informara: (i) si existe obligación de las escuelas particulares de aplicar un corte obligatorio al treinta y uno de diciembre que no permita a los padres de familia inscribir a sus hijos (que cumplan años de septiembre a diciembre) en años escolares inferiores, (ii) que en caso de un corte obligatorio, le indicara el fundamento legal en que basan su actuar; (iii) que si se trata de casos específicos, cuáles son éstos y si los colegios pueden respetar el derecho de los padres de inscribir a sus hijos en grados escolares inferiores; (iv) que en caso de que esté restringido el permiso de inscribir a los hijos en grados inferiores, si sería suficiente comprobar que los exámenes de admisión de los menores tuvieron un desempeño deficiente que el promedio de los compañeros del grado escolar al que se pretende su acceso.

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la Ley General de Educación, en su capítulo VII, sección I, artículo 65, fracción I, párrafo segundo establece edades mínimas para ingresar a la educación básica en los niveles de preescolar y primaria; situación que se encuentra ratificada en las Normas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en la Educación Básica, Título V.1, numeral 31.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título primero, capítulo I, artículos 3 y 4 establece que los niños tienen derecho a recibir educación para su desarrollo integral, mientras que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos.

Que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Título Segundo, Capítulo Cuarto, artículo 19 y Capítulo Décimo, artículo 32, inciso A, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida; así como, que se les proporcione atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.

Que de todo lo anterior, se aprecia un conflicto de intereses entre el derecho de los padres o tutores a decidir libre y responsablemente lo que consideren mejor para el sano desarrollo y bienestar de hijos y pupilos; y el derecho de éstos a desarrollarse integral y adecuadamente, de conformidad con los intereses y necesidades que su edad requiere; situación que debe atender al principio constitucional que establece que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, responde que puede existir el caso de que un menor ingrese a un grado escolar inferior, siempre y cuando sea respaldado por un informe médico o técnico, elaborado por un especialista con cédula profesional en el cual se indique la barrera para la participación y el aprendizaje que afecta al educando, así como la necesidad real de que el menor sea inscrito en un grado inferior al que la normatividad establece, esto a fin de evitar que los infantes sufran de algún tipo de daño involuntario, al retrasar su ingreso al grado y nivel que por edad cronológica les corresponda.

Inconforme con la respuesta, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito doliéndose, principalmente, de que el Sujeto Obligado aduce una edad obligatoria mínima de ingreso, sin expresar el fundamento legal de donde interpreta tal situación; que defiende la idea de no permitir que un menor ingrese a un grado escolar inferior pues considera que esta situación impide un desarrollo de los menores en condiciones de igualdad.

Así las cosas, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reiteró su respuesta y además, argumentó que el particular centraba su inconformidad en requerir una respuesta afirmativa a su consulta; que el procedimiento en materia de acceso a la información no permite resolver controversias; que las causas que imputa el recurrente no actualizan hipótesis alguna del artículo 71 de la Ley Sustantiva; y que no se menciona alguna causa de inconformidad; por lo que solicita se deseche el recurso de revisión.

Bajo ese contexto, este Instituto se avocó al estudio de la solicitud de acceso a la información, a la respuesta otorgada, a las Razones o Motivos de Inconformidad, así

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

como, a las manifestaciones vertidas vía Informe de Justificación y concluyó lo siguiente:

Las razones o Motivos de Inconformidad hechas valer por la recurrente son infundadas, debido a que la otrora solicitante requirió el fundamento legal por medio del cual las instituciones educativas determinan el ingreso a cierta edad mínima de niños que pretenden acceder a educación preescolar y primaria; los casos de excepción y si sería suficiente comprobar que los dichos niños tuvieron un desempeño deficiente frente al promedio de los compañeros de grado escolar, situación que fue contestada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, puesto que en la respuesta otorgada el Sujeto Obligado manifestó que la Ley General de Educación, en su capítulo VII, sección I, artículo 65, fracción I, párrafo segundo establece edades mínimas para ingresar a la educación básica en los niveles de preescolar y primaria; situación que se encuentra ratificada en las Normas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en la Educación Básica, Título V.1, numeral 31. Los cuales, a fin de dar claridad, se plasman a continuación:

Ley General de Educación

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Normas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica

31.- **Requisitos de Inscripción:** Para ingresar a los diversos niveles que integran a la educación básica, será necesario cumplir con lo siguiente:

Nivel Educativo	Edad de ingreso al primer grado	Documentación	Documentación adicional por nivel
Preescolar	Contar con tres años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima. No habrá dispensa de edad.	I. Copia certificada del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente. II. Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de contar con ella.	
Primaria	Contar con seis años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio de ciclo escolar como edad mínima. No habrá dispensa de edad.	• Cédula de Identidad Personal. En caso de contar con ésta, no será necesario presentar los documentos de los incisos I y II.	I. Certificado o Certificación de Estudios de Educación Preescolar.

Por lo que es claro que la solicitud de información fue satisfecha por cuanto hace al fundamento legal solicitado.

Ahora bien, tal y como fue expresado en la respuesta a la solicitud, el servidor público habilitado informó a la peticionaria que los menores podían ingresar a grados escolares inferiores, siempre y cuando dicho actuar encontrara sustento en un informe médico o técnico elaborado por un especialista con cédula profesional en el cual se indique la barrera para la participación y el aprendizaje que afecta al educando, así como la necesidad real de que el menor sea inscrito en un grado menor al que la normatividad establece, conclusión a la que arribó previo análisis sistemático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que con tal manifestación se tiene por colmada la solicitud de información en su totalidad.

Ahora bien, es de señalarse que no asiste razón al Sujeto Obligado por cuanto hace a los argumentos tendentes a desechar el recurso de revisión de mérito, vertidos vía Informe de Justificación; puesto que la recurrente sí expresa razones o motivos de inconformidad y acredita plenamente todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como fue señalado en el Considerando SEGUNDO anterior.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que la recurrente expresa en su solicitud de acceso a la información que ésta le fuese entregada a través de Consulta Directa (sin costo), sin embargo, no vierte argumento que impugne tal situación, por lo que en tal virtud, esta Autoridad determina que la respuesta otorgada vía SAIMEX queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

En consecuencia, ante lo infundado de las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la recurrente, debe confirmarse la respuesta emitida, respecto de la solicitud número **00220/SE/IP/2013**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión pero infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por [REDACTED] S.C., a través de, quien dijo ser su representante legal, el C. [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

en consecuencia se **CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** en
términos del considerando TERCERO de esta resolución..

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la
Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de [REDACTED]
[REDACTED] a través de, quien dijo ser su representante legal, el C [REDACTED]
la presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente
resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los
términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN
VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA

Recurso de Revisión: 01740/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EN CONTRA

~~ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV~~

COMISIONADO PRESIDENTE

~~EVA ABAID YAPUR~~

COMISIONADA

~~MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ~~

COMISIONADA

~~FEDERICO GUZMÁN TAMAYO~~

COMISIONADO

~~JOSEFINA ROMÁN VERGARA~~

COMISIONADA

~~IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ~~

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO